



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Pertenencia No. 11001-40-03-002-2020-00036-00

1. Asuntos a resolver

- 1.1. Integración del litisconsorcio necesario por pasiva, como quiera que en la anotación No. 3 del folio de matrícula 50S-40294799 está inscrita hipoteca a favor de María del Rosario Rodríguez de Baquero.
- 1.2. Control de legalidad (Art. 132 del C.G.P.), respecto del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, como quiera que no se encuentra el contenido de la valla en el registro nacional de emplazados y proceso de pertenencia (Art. 375-7 *ib*)
- 1.3. Sucesión procesal por virtud del contrato de venta de derechos posesorio.

2. Consideraciones

2.1. Integración del contradictorio

Señala el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., que en caso que exista hipoteca respecto del bien que se pretende adquirir por usucapión



deberá llamarse al referido acreedor hipotecario ora por demanda o por citación que realice el despacho judicial.

En ese orden de ideas de la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40294799 se evidencia la referida garantía real:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-02-1998 Radicación: 1998-16168
Doc: ESCRITURA 410 del 20-02-1998 NOTARIA 53 de SANTAFE DE BOGOTAVAVOR ACTO: \$6.000,000
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PIEROS CASTAIEDA ZOILA MARIA CC# 20169245X

A: RODRIGUEZ DE BAQUERO MARIA DEL ROSARIO CC# 41578492

Así las cosas, se procederá ordenar la citación de la Señora María del Rosario Rodríguez de Baquero, en su condición de acreedora hipotecaria.

2.2. Control de legalidad

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. No obstante, debe señalarse que el inicio del proceso se dio bajo la egida del Código General del Proceso, sin que para la data estuviese vigente el Decreto Legislativo 806 del de 2020, ni la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, para realizar el emplazamiento de las referidas personas indeterminadas, debía realizarse la publicación en un diario de amplia circulación nacional, y como lo establece el numeral 7° del C.G.P., debía acreditarse la inscripción de la demanda y la valla o aviso según fuere el caso, para ser incluido en el Registro Nacional de Pertenencia y emplazados *-Tyba-*.



En el *sub lite*, se realizó tránsito de legislación al Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia se realizó el emplazamiento en el sistema *Tyba*, del cual se evidencia lo siguiente:

Información del Proceso.

Código Proceso	11001400300220200003600	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	PROCESOS VERBALES	Subclase Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Departamento Proceso	BOGOTA	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	MUNICIPIO MUNICIPALES BOGOTA D.	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 BOG	Dirección	
Teléfono	2884508	Celular	
Correo Electrónico Externo	CMPL02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL	Fecha Publicación	23/09/2020
Fecha Providencia	27/02/2020	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION	23-09-2020
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	39.527.311	ROSS MARY MEDINA AVILA	23-09-2020
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	36.332.268	RUTH CELMIRA MOLANO RODRIGUEZ	23-09-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	149.139	SILVIO MEDINA ULLLOA	23-09-2020

Información del Proceso.

Código Proceso	11001400300220200003600	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	PROCESOS VERBALES	Subclase Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Departamento Proceso	BOGOTA	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	MUNICIPIO MUNICIPALES BOGOTA D.	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 BOG	Dirección	
Teléfono	2884508	Celular	
Correo Electrónico Externo	CMPL02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL	Fecha Publicación	23/09/2020
Fecha Providencia	27/02/2020	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Regresar



Información del Proceso.

Código Proceso	11001400300220200003800	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	PROCESOS VERBALES	Subclase Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Departamento Proceso	BOGOTA	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	MUNICIPIO MUNICIPALES BOGOTA D.I	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 BOG	Dirección	
Teléfono	2884508	Celular	
Correo Electrónico Externo	CMPL02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.	Fecha Publicación	23/09/2020
Fecha Providencia	27/02/2020	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos **Actuaciones**

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
01ANEXOS.PDF	4.781

[Regresar](#)

Información del Proceso.

Código Proceso	11001400300220200003800	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	PROCESOS VERBALES	Subclase Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Departamento Proceso	BOGOTA	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	MUNICIPIO MUNICIPALES BOGOTA D.I	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 BOG	Dirección	
Teléfono	2884508	Celular	
Correo Electrónico Externo	CMPL02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.	Fecha Publicación	23/09/2020
Fecha Providencia	27/02/2020	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos **Actuaciones**

Ciclo	---SELECCIONE---	Tipo Actuación	
Fecha Inicial		Fecha Final	

[Consultar](#) [Cancelar](#)

[G](#) [Q](#) [D](#) [D](#)

Total Registros : 0 - Páginas : 0 de 0



De lo anterior, se puede colegir sin dificultades que no es posible leer el contenido de la valla aportada por la demandante y que se encuentra en el archivo No. 002 del *dossier*.

Así las cosas, y ante el yerro señalado, es deber del juzgador corregir las falencias anotadas, en salvaguarda del debido proceso (Art. 29 Cons), pues no es valedero que so protesto de proteger las garantías de acceso a la justicia, se trasgredan otras, pues en el caso de marras la ausencia de publicidad del registro nacional de personas emplazadas y de pertenencia, pueden eventualmente configurar la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En conclusión, es necesario en este momento adoptar medidas de saneamiento acorde con lo dispone en artículo 132 *ibidem* para corregir la actuación a fin de precaver la referida causal de nulidad, ordenando a la Secretaría incluir en el registro nacional de pertenencias y emplazados lo siguiente, el contenido de la valla –*si es posible la imagen de consulta*–.

Cumplido lo anterior, déjese constancia en el expediente por parte del secretario y permanezca el proceso en términos por el lapso señalado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

2.3. Sucesión procesal

Revisado el «*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN MATERIAL CON ÁNIMO DE DOMINIO Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTA POSESIÓN*», se evidencia del mismo la venta de los derechos posesorios, de cara a perfeccionar la sucesión procesal deprecada.

Recordemos que la cesión de derechos constituye un género cuyas especies son la cesión de créditos personales¹, de derechos de herencia y

¹ Artículos 1959 a 1966 del C.C.



de derechos litigiosos², cada uno con caracteres específicos y regulación legal independiente. Para la operancia de la primera tipología se exige entre otras condiciones, que su objeto recaiga sobre un activo patrimonial, con las características de ser cierto y determinado, mientras que en la de los litigiosos, el objeto es una mera expectativa jurídica que solo adquiere certeza con la declaración judicial de su existencia.

Así mismo, importa destacar que la cesión de derechos litigiosos tiene un carácter aleatorio *“por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito”*³, aspecto también puntualizado por la jurisprudencia al afirmar que *“la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el **acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión**”*⁴ (Subrayas del despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 68 del Código General del Proceso, refiere: *“[e]l adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*, procede a examinarse si el contrato de compraventa de la posesión, comporta o no una sucesión procesal.

Ahora bien, de la literalidad del documento, se evidencia que no están acreditados los elementos de la esencia del contrato de cesión de derechos litigiosos; puesto que no se determina la cosa cedida *–posición*

² Artículos 1969 a 1972 del C.C.

³ Bonivento Fernández, Los principales contratos civiles. Editorial El Profesional, pág. 244

⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. marzo 14/2001, Exp. 5647.



de sujeto de la relación jurídica procesal y derecho incierto e indeterminado pues en efecto aquella es una negociación, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, acto que no es unilateral, sino bilateral, pudiendo exigir el comprador del litigio la responsabilidad por la existencia del mismo. Por lo anterior, no podrá accederse a tal pedimento. Pues en efecto, solo se hace manifestación de comprar el derecho litigioso de forma ambigua.

No obstante, lo anterior, de la lectura del contrato se evidencia lo siguiente:

En forma libre y voluntaria conste: **PRIMERO. Objeto.** Que la señora **ROSMARY MEDINA AVILA**, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No 39.527.311, quien se llamará **LA VENDEDORA**, ha procedido a transferir a título de venta real a favor del señor, **EDILBERTO MEDINA AVILA**, identificado con la C. de C. Nro.17.220.338 de Bogotá domiciliado en Bogotá D.C., que se denomina **EL COMPRADOR**, hemos celebrado **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN MATERIAL CON ANIMO DE DOMINIO Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTA POSESIÓN**, sobre el inmueble de la de la Carrera 82G No 71A – 43 Sur; CHIP AAA0149YJXS, con cédula catastral número 205304400800000000, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40294799, *en extensión de 48, mts 2*; cuyos linderos son

(2) Que lo transferido mediante este instrumento, no lo ha comprometido ni enajenado ni después lo hará, a ningún título; que está libre la disponibilidad material del inmueble; incluso, sin que medidas preventivas en la tradición ni aún la de secuestro, impidan generar y proseguir la posesión material ni los derechos que surgen de esta posesión, (3) Que saldrá al saneamiento de lo vendido en los eventos indicados por la ley; que se compromete a seguir facilitando toda información o documentación sobre su ejercida posesión, de quienes sean testigos(as) para ser citados cuando se requiera en el proceso de **pertenencia** o prescripción adquisitiva de la propiedad que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, radicado No 2020 – 00036; y a prestar colaboración necesaria de su parte en las pruebas donde se deba alegar la posesión material y sus derechos asistiendo ante cualquier llamada o citación de la justicia. (4) **EL COMPRADOR**, solicitara La sucesión procesal (artículo 68 del C.G.P) ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, por haber comprado el derecho litigioso

Así las cosas, este despacho podrá tenerla como coadyudante, en los términos del artículo 71 del C.G.P., como quiera que no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia al comprador de los derechos de posesión; pero que si la señora Ross Mary Medina Avila – **nombre como**



se demandó y quedo registrado en la admisión de la demanda-, es vencida en juicio podrá afectarse los intereses del señor Edilberto Medina Ávila.

En ese sentido, se concede el término de cinco (5) días a la demandante para que (i) adecue el contrato a lo pretendido, es decir, adicionalmente incluya expresamente la cesión de derechos litigiosos; so pena de resolver el pedimento bajo los presupuestos de la sucesión procesal. Adicionalmente, tenga en cuenta la memorialista la divergencia en los nombres de la demandante.

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a la Señora María del Rosario Rodriguez de Baquero, en su condición de acreedora hipotecaria.

La demanda, deberá notificar a dicho sujeto procesal, en los términos de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para lo cual deberá tener en cuenta la dirección registrada en el contrato de hipoteca elevado a Escritura Pública No. 410 de 1998, elevada en la Notaria No. 53 del Circulo Notarial de Bogotá.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la Señora María del Rosario Rodriguez de Baquero, en su condición de acreedora hipotecaria, por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría incluir en el registro nacional de pertenencias y emplazados lo siguiente, el contenido de la valla *–si es posible la imagen de consulta-*, atendiendo las previsiones del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.



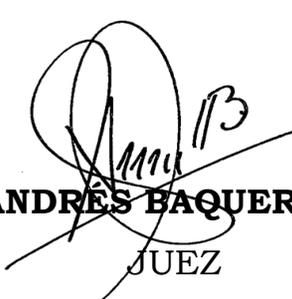
Cumplido lo anterior, déjese constancia en el expediente por parte del secretario y permanezca el proceso en términos por el lapso señalado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda adecuar el contrato de venta de derechos posesorios, incluyendo la venta de derechos litigiosos; so pena de resolver el pedimento bajo los presupuestos de la sucesión procesal.

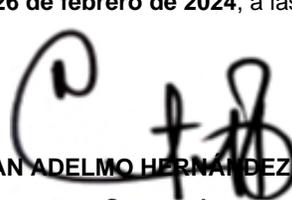
Adicionalmente, tenga en cuenta los contratantes y la apoderada demandante la divergencia en los nombres de la actora en demanda y poder.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada demandante para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en autos de fecha 28 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
05 hoy 26 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario